

RESUMEN

TRANSPORTE AÉREO

El objeto de este comentario consiste en analizar una práctica seguida, cada día más frecuentemente, por las compañías aéreas, la denegación de embarque. Más concretamente, nos detendremos en examinar la responsabilidad del transportista frente a los pasajeros en estos casos de incumplimiento, especialmente, en cómo y cuándo deben ser resarcidos los usuarios afectados por esta práctica.

ABSTRACT

AIR TRAVEL

The object of this commentary is to analyse a practice used increasingly often by airlines, boarding refusal. More specifically, an examination shall be made of the carrier's liability to passengers in such cases of breach, especially how and when users affected by this practice must be compensated.

LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, BIEN COMO COMPETICIÓN O COMO OCIO PUEDEN GENERAR RESPONSABILIDAD, TANTO LA PRÁCTICA EN SÍ COMO EL ESPECTÁCULO EN GENERAL.

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

El fomento de la práctica de deporte ha supuesto en los últimos años una constante en nuestro país, en primer lugar, por los beneficios que puede aportar al mantenimiento de la salud en cualquier persona y, en segundo lugar, como alternativa en los jóvenes para llevar una vida sana, fuera del alcohol y las drogas.

La mayoría de los deportes conllevan un ejercicio físico para quien lo práctica, que en sí mismo puede suponer un riesgo para el deportista, o si es un deporte en el que intervienen varias personas a la vez, el riesgo se extiende a todos los que intervienen en el deporte, sin excluir a los espectadores como posibles víctimas. A ello hay que añadir que existen deportes en los que el ejercicio físico va acompañado de algún accesorio que aumenta el riesgo en la práctica activa del deporte y en la situación pasiva del espectador.

Es preciso señalar que la práctica del deporte se puede llevar a cabo organizada y profesionalmente, pero también es posible, y de hecho ocurre con bastante frecuencia la práctica de manera casual y no organizada entre grupos de amigos. Cualquier deporte realizado por un deportista profesional, incluso aunque arriesgue más que un aficionado, genera menos riesgo y como consecuencia menor daño, debido a su pericia en la práctica del mismo, sabiendo en cada momento hasta donde puede llegar y donde está el límite.

Sea cual sea el deporte o quien lo realice, existe un dato claro y objetivo, la existencia de accidentes deportivos cada vez en mayor número. Las causas pueden ser infinitas, impericia del deportista, mal estado de las instalaciones,

falta de medidas de seguridad, etc., pero sea cual sea la causa, conlleva una responsabilidad que en esta materia es difícil de concretar.

Por lo tanto, al analizar la responsabilidad derivada de la práctica deportiva habrá que hacerlo diversificando el estudio: por un lado, cuando la víctima es el deportista o un compañero, y, por otro lado, cuando la víctima es un espectador o tercero.

II. TIPO DE RESPONSABILIDAD

Como afirma ORTÍ VALLEJO (1) es preciso llamar la atención sobre un dato que es de gran importancia. La realización de la mayoría de deportes con mayor o menor riesgo implica un contrato previo. En algunos casos se adquiere el derecho a utilizar unas instalaciones, como una pista de esquí, una pista de tenis, una pista de pádel. En otros, además de la utilización de un bien, se alquila el material necesario para la realización de la actividad como el rafting, la tirolina, etc. Esto nos indica que en el supuesto de que acaezca cualquier evento dañoso para quien realiza la actividad, la responsabilidad a dirimir sería una responsabilidad contractual. Sin embargo, como señala FERNÁNDEZ COSTALES, es conocida la doctrina del Tribunal Supremo del concurso de responsabilidades contractual y extracontractual que permite al perjudicado optar por una o por otra (2).

Aunque la finalidad del perjudicado es el resarcimiento de los daños que se le han ocasionado, tanto si se está ante una responsabilidad contractual como si es extracontractual, ya que lo que las diferencia actualmente es el criterio de culpa, presente en la contractual y más alejada en la extracontractual, si nos atenemos a la objetivación de la responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil, consecuencia del cambio en la sociedad desde la promulgación del citado cuerpo legal, y que se asienta actualmente en la teoría de la producción del riesgo, además del resto de los elementos.

Aún teniendo en cuenta lo anterior, actualmente hemos de considerar que el usuario de un servicio puede estar sometido a la LGCU (3), y el marco en la protección de los consumidores tiende hacia una responsabilidad objetiva (4). La utilización de la citada ley ha de cumplir con los requisitos mínimos para su aplicación, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia, al establecer:

«En cuanto a la invocación que se hace del artículo 25 de la Ley 26/1984, aún en los supuestos de responsabilidad puramente objetiva o cuasi-objetiva es necesaria la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso; inexistente en este caso esa relación de causalidad entre omisión atribuida a la recurrida y el daño sufrido por el ahora recurrente, cae por su base la pretendida aplicación del artículo 25 invocado» (5).

(1) ORTÍ VALLEJO, A., «La responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006, pág. 1631.

(2) FERNÁNDEZ COSTALES, *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Madrid, 2000, pág. 232.

(3) Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de consumidores y usuarios.

(4) Vid., ORTÍ VALLEJO, *ob. cit.*, «La responsabilidad...», pág. 1632.

(5) STS de 15 de febrero de 2007.

III. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En la práctica deportiva, como se ha manifestado anteriormente, el tema de la responsabilidad tiene matices propios.

Con carácter general la obligación de reparar un daño causado viene marcado por el comportamiento de alguien y la consideración de ese comportamiento como antijurídico. Lo antijurídico no penal no consiste solamente en la violación de normas que impongan una conducta, sino también en la contravención del principio *alterum non laedere*, que nos obliga a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible (6).

Al centrarnos en los daños ocasionados en la actividad deportiva, se observa cómo la obligación de reparar el daño puede no producirse, o atenuarse por el consentimiento del perjudicado de asumir el riesgo. El daño, como ilícito civil, debe ponderarse en relación con el consentimiento del perjudicado, como causa de exclusión de la antijuridicidad, concretada en la teoría de la asunción de riesgos, que debe entenderse no como aceptación de un daño cierto, sino como aceptación del riesgo de sufrir un daño (7). Lógicamente habrá que tener en cuenta qué riesgos pueden ser asumidos en el desarrollo de la actividad y no como infracción de las normas que regulen la actividad que se desarrolla. Pues si se incumplen las reglas, el dañado no tiene por qué asumir ese comportamiento antideportivo, por lo que habrá de responder del daño causado.

En este sentido es interesante lo señalado por el TS en la sentencia de 22 de octubre de 1992, cuando el daño se produjo en un deporte de equipo y el lesionado fue uno de los jugadores:

«QUINTO.—Así centrada la cuestión y para comprobar si la tipificación realizada tanto por el Juzgador de instancia como el de Apelación se acomoda a lo indicado, debe también señalarse que en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar —roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.—, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así, podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas.

Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo, a su vez, tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición, de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado.

(6) DÍEZ PICAZO, GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, 9.^a ed., 2001, pág. 545.

(7) DÍAZ ROMERO, R., «La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas», en *ADC*, 2000-4, pág. 1486.

Todas estas consideraciones conducen a estimar que al demandado y hoy recurrente don José O. R. no le es imputable a título de culposo o negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a don Ricardo V. O., en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso».

Se observa por lo tanto que cuando el lesionado es otro deportista, el causante del daño quedará exonerado de responsabilidad si el hecho ha ocurrido en el desarrollo normal del juego, siguiendo la normativa reglamentaria aplicada al caso concreto.

La asunción del riesgo por el deportista es una constante en la doctrina del TS, sobre todo en deportes que comportan un alto riesgo como es el esquí, en los que su práctica puede ser llevada a cabo en diversas condiciones para las que hay que estar preparado. Así lo puso de manifiesto el TS en la sentencia de 24 de marzo de 1996, al considerar:

«...No menor juicio negativo merece la invocación de la doctrina del riesgo.

Esta Sala ha aplicado la misma con un sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos), no a todas las actividades de la vida, sino sólo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medios. La sentencia recurrida, con criterio que se comparte, ya había advertido (considerando cuarto, *in fine*) que el esquiar en las circunstancias anteriormente expuestas “comporta la creación de un riesgo por parte del esquiador de elevadísimo grado”».

En este mismo sentido se ha manifestado la STS de 15 de febrero de 2007, en la que un esquiador sufre una caída al colisionar con otro esquiador en una pista reservada para esquiadores expertos. Se exonera de responsabilidad a la empresa explotadora de la pista, porque se considera que cumplió con todas las normas de seguridad que en ese tipo de pista tenían que existir. Afirma la Sala:

«Que el deporte del esquí es un deporte de riesgo se pone de manifiesto tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica, mayor cuanto mayores son las dificultades de las pistas en que se desarrolla, como era en este caso, en que el recurrente y sus acompañantes usaban una pista de las máximas exigencias, reservada a esquiadores expertos, por tratarse de una pista calificada como “negra”. No se ha infringido, por tanto, por la Sala de instancia la doctrina jurisprudencial al respecto».

En este tipo de deportes es de vital importancia la pericia y la prudencia de la persona que lo practica. Es fundamental, como en tantas otras actividades, que el deportista, sobre todo el no profesional, esté perfectamente informado de las condiciones en las que ha de realizar el deporte. En la actualidad se ha acrecentado la práctica de deportes de máximo riesgo, y si su práctica se lleva a cabo por no profesionales, por ello es preciso que por parte de

los organizadores o responsables de las instalaciones se establezcan las mejores condiciones para el desarrollo (8).

Pero, ¿qué ocurre cuando el daño lo ha sufrido un espectador o un tercero a quien hay que imputar la responsabilidad, al organizador del evento y responsable del mismo o al deportista?

El análisis que se hace de las lesiones sufridas por los espectadores en acontecimientos deportivos se realiza desde una perspectiva favorecedora para el deportista, ya que existe la presunción de que la persona que acude a un acontecimiento en cuyo desarrollo hay un riesgo, el espectador asume ese riesgo (9). Esta afirmación, desde luego, hay que asumirla con ciertos matices, pues es cierto que el espectador es conocedor del acontecimiento deportivo que va a disfrutar, pero también lo es que el acontecimiento en sí ha de guardar unas ciertas reglas entre las que está la seguridad del espectáculo.

Si el deportista realiza su actividad en lugar apropiado y siguiendo las normas reglamentariamente previstas, es decir, una actuación diligente, el daño causado a un espectador conocedor del riesgo conlleva una exoneración de responsabilidad del deportista (10).

Respecto del organizador, el artículo 63 de la Ley 10/1990 del deporte, establece: «1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición». Parece que el precepto va más encaminado a la erradicación de la violencia y a las responsabilidades por los daños causados en los eventos deportivos. Los artículos siguientes establecen

(8) No obstante, también la jurisprudencia, sobre todo, la menor, ha considerado responsable o co-responsable de los daños ocasionados en la actividad de esquí a la empresa explotadora de la pista. Por todas, la SAP de Gerona, de 2 de diciembre de 1999, que consideró que no se habían establecido todos los mecanismos de seguridad tendentes a dar mayor seguridad a los deportistas.

(9) DÍAZ ROMERO, R., *ob. cit.*, «La responsabilidad...», en *ADC*, 2000-4, pág. 1487.

(10) En este sentido es interesante lo afirmado por MEDINA ALCOZ al afirmar que: «La respuesta pertinente resulta condicionada por el régimen jurídico al que quede sometida la actividad dañosa. Si se entiende que queda sometida al subsistema de culpa probada (la tradicional del art. 1.902 del Código Civil), hay que afirmar, sin género de duda, que se está ante un supuesto de irresponsabilidad civil, porque hay una ausencia acreditada de culpa y, por tanto, no cabe proyectar sobre el agente dañoso imputación alguna. Si se entiende que el riesgo ha de entrar en juego de forma modulada y se aplica el subsistema de la culpa presumida (principio de subjetividad atenuada), la única respuesta es la exoneradora, porque estamos ante un caso fortuito que excluye la culpa, es decir, ante una circunstancia demostrada que enerva la presunción de la culpa de que se parte. En cambio, si se atiende al riesgo como criterio de imputación y se aplica el régimen de la objetividad atenuada, hay que llegar a la conclusión de que estamos ante una fuerza mayor intrínseca, propia del riesgo desplegado, es decir, ante un estricto caso fortuito que es circunstancia atributiva y no exoneradora y, por tanto, hay responsabilidad civil». MEDINA ALCOZ, *Comunicación presentada en el II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada, 14-16 de noviembre de 2002, pág. 12.

una serie de sanciones cuando se incumplen una lista de medidas dirigidas más a los desórdenes que a la seguridad de los espectadores en relación con el desarrollo de la actividad deportiva.

Los criterios de imputación de responsabilidad surgen principalmente de la falta de diligencia de los organizadores, aunque curiosamente, es usual la concurrencia con la culpa de la propia víctima, generalmente por imprudencia, así lo recoge la STS de 21 de marzo de 2007 en un supuesto de accidente de automovilismo en el que son arrollados en una curva unos espectadores:

«Los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida y el examen del material probatorio aportado al proceso son reveladores de la indiscutible ¿y ahora indiscutida? responsabilidad de los organizadores del evento, que deriva de su negligente omisión de la adopción de las medidas de protección adecuadas para evitar el resultado lesivo, de previsible acontecer, y de su falta de vigilancia y de adopción de las decisiones pertinentes respecto de la suspensión de la prueba, ante el patente riesgo que constituía la presencia del público en un lugar manifiestamente inadecuado y peligroso. Los hechos son, pues, ciertamente demostrativos de la culpa *in omittendo* e *in vigilando* de los organizadores del evento, y permiten con facilidad declarar su responsabilidad por los daños producidos, causalmente enlazados con su actuar culposo, sin necesidad de acudir a criterios de imputación de carácter cuasi-objetivo, asentados en la existencia de una situación de riesgo, que pone a cargo de quien la crea en su interés o beneficio las consecuencias dañosas que se deriven de ella (...) Se ha de estimar, pues, este primer motivo del recurso, como ya se ha dicho, en la medida en que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta, a la hora de determinar la responsabilidad de la compañía demandada y de fijar el alcance de sus consecuencias, la conducta negligente de los propios perjudicados, en concurrencia causal con la de los organizadores de la prueba demandados, con vulneración, por tanto, del principio resarcitorio que subyace en el sistema de responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 1.902 del Código Civil».

En un deporte de alto riesgo para los deportistas como para los espectadores como es el automovilismo, los organizadores han de cumplir estrictamente las medidas de seguridad, medidas de seguridad que han de ser respetadas por los espectadores. Se puede decir que la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad y la tolerancia de los organizadores genera una responsabilidad que está por encima de la conducta imprudente del que resultó perjudicado, reduciendo en el concurso de culpas la participación de la víctima.

IV. CONCLUSIONES

La actividad deportiva genera un riesgo tanto para el deportista que la realiza, en deportes que podemos denominar unilaterales, como para los compañeros o adversarios en deportes bilaterales o por equipos. En cualquiera de los supuestos, que tener en cuenta las normas que rigen para ese deporte. Si existe voluntad o intención de provocar daño, estaríamos en presencia de acto

culposo e incluso doloso del que debe responder la persona que lo causó, aún asumiendo la teoría del riesgo presente en todos los deportes. Es difícil analizar todos y cada uno de los deportes sin hacer una exposición concreta de las circunstancias específicas, pero con carácter general, la asunción del riesgo por aquellos que realizan la actividad lleva aparejada la exoneración de responsabilidad del deportista o de los organizadores si cumplieron con las reglas del juego. Sin embargo, cuando se está ante una actuación dolosa, imprudente, fuera de la norma, o negligente, se ha de responder por los daños causados tanto a otro deportista como a los espectadores.

BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ ROMERO, R., «La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas», en *ADC*, 2000-4.
- DÍEZ PICAZO, GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, 9.^a ed., 2001.
- FERNÁNDEZ COSTALES, «La responsabilidad civil deportiva», en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord.: MORENO MARTÍNEZ, Madrid, 2000.
- MEDINA ALCOZ, *Comunicación presentada en el II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada, 14-16 de noviembre de 2002.
- ORTÍ VALLEJO, A., «La responsabilidad civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006.

RESUMEN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

La actividad deportiva y los acontecimientos deportivos pueden producir situaciones de riesgo, tanto para los deportistas que los practican como para los espectadores o terceros. Ante ello es preciso delimitar quién genera ese riesgo y como consecuencia, quién asume la responsabilidad de los daños que puedan producirse.

ABSTRACT

ATHLETIC ACTIVITIES

Athletic activity and sporting events can cause situations of risk for the athletes who are engaging in the activities and for the spectators or third persons. To address these situations it is necessary to delimit who generates the risk and consequently who assumes liability for any damages that occur.